



REPÚBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY



Cámara de Representantes

Secretaría

COMISIÓN DE ASUNTOS
INTERNACIONALES

ANEXO I AL
REPARTIDO N° 252
MARZO DE 2021

CARPETA N° 711 DE 2020

PROTOCOLO DE ENMIENDA DEL CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN DE LAS
PERSONAS CON RESPECTO AL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

Aprobación

Informe

XLIX Legislatura

COMISIÓN DE ASUNTOS
INTERNACIONALES

I N F O R M E

Señores Representantes:

La Comisión de Asuntos Internacionales tiene el agrado de informar y someter a su consideración, el presente proyecto de ley, por el cual se aprueba el “Protocolo de enmienda del Convenio para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento de Datos Personales”, suscrito en Estrasburgo, el 10 de octubre de 2018.

ANTECEDENTES

La promulgación de la Ley N° 19.030, de 27 de diciembre de 2012, implicó para nuestro país la aprobación del Convenio N° 108 del Consejo de Europa para la Protección de las Personas con Respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal de 28 de enero de 1981 adoptado en Estrasburgo y el Protocolo Adicional al Convenio para la Protección de las Personas con Respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, a las Autoridades de Control y a los Flujos Transfronterizos de Datos adoptado en Estrasburgo, el 8 de noviembre de 2001.

La sanción de los citados instrumentos internacionales, que incluyen principios básicos de la protección de datos, ha facilitado el intercambio de datos entre las Partes, generando mecanismos y plataformas de cooperación entre autoridades independientes, y promoviendo la implementación de un adecuado nivel de protección de datos.

De esta forma, Uruguay se convirtió en el primer país no europeo en adherir al Convenio y su Protocolo Adicional, seguido posteriormente por otros países: República de Mauricio y República del Senegal (2016), República Tunecina (2017), Estados Unidos Mexicanos y República de Cabo Verde (2018), República Argentina y Reino de Marruecos (2019).

La promulgación de la Ley N° 18.331, de 11 de agosto de 2008, remitida por el ex Presidente Tabaré Vázquez, y el marco de principios, derechos y obligaciones que esta generó, fueron en gran medida los promotores de la invitación recibida por parte del Consejo de Europa para participar en el citado Convenio.

Dicha ley, le significó a Uruguay obtener el estatus de país adecuado (Decisión N° 2012/484/EU, de fecha 21 de agosto de 2012), en los términos de la Comisión Europea, habilitándose sin restricciones adicionales, los flujos transfronterizos de datos entre la Unión Europea y Uruguay (condición que en latinoamérica, es compartida únicamente con Argentina).

En los años posteriores, a nivel global se han sucedido numerosas modificaciones en las regulaciones de protección de datos, en gran medida producto de los potenciales impactos de la inteligencia artificial en los derechos y libertades de las personas.

A nivel regional europeo, el Consejo y el Parlamento Europeo aprobaron el 27 de abril de 2016 -vigente a partir del 25 de mayo de 2018- el Reglamento (UE) 2016/679 relativo a la protección de datos de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento

de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos).

Este Reglamento ha generado impactos directos e indirectos en la forma en que se realiza el tratamiento de datos personales en países fuera de la Unión Europea. En lo que refiere a los impactos directos, se establecen modificaciones en la forma de aprobar y revisar las decisiones de adecuación de estos terceros países, relevando que los niveles de protección sean esencialmente adecuados frente a la nueva legislación y jurisprudencia europea. Asimismo, se amplía el ámbito territorial alcanzando a actividades que se realicen fuera de la Unión Europea si existe una oferta de bienes o servicios a personas que se encuentren en dicho territorio o realicen control de su comportamiento.

Los impactos indirectos se encuentran asociados al rol que ha adquirido el Reglamento de estándar a ser aplicado por múltiples legislaciones en el resto del mundo.

A nivel nacional, las modificaciones a la Ley N° 18.331 por los artículos 37 a 40 de la Ley N° 19.670, de 15 de octubre de 2018 procuran adaptar la legislación a los nuevos desafíos internacionales, ampliando las competencias de la autoridad de control, introduciendo el concepto de responsabilidad proactiva e imponiendo nuevas obligaciones a responsables y encargados de tratamiento.

Los nuevos desarrollos en la materia también han impactado a nivel regional. La XXV Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, celebrada en Colombia los días 28 y 29 de octubre de 2016 acordó solicitar a la Red Iberoamericana de Protección de Datos Personales la elaboración de una propuesta para la cooperación efectiva relacionada con la protección de datos personales y privacidad.

En ese marco, el XV Encuentro Iberoamericano de Protección de Datos aprobó los “Estándares de Protección de Datos de los Estados Iberoamericanos” como un conjunto de directrices que contribuyan a nuevas iniciativas regulatorias o a la modernización y actualización de las legislaciones nacionales existentes en la región. Estos Estándares se encuentran en línea con la nueva normatividad europea y sientan un precedente más para la cooperación internacional en la materia fundada en la convergencia de determinados principios y lineamientos legislativos en los Estados miembros de la Red.

PROTOCOLO DE ENMIENDA: CONVENIO 108

Concomitantemente con los procesos mencionados, el Comité Consultivo del Convenio 108, mandatado por la decisión adoptada en su reunión plenaria de 27-30 de noviembre de 2012, elaboró un proyecto de modernización que puso a consideración del Comité de Ministros. Este Comité creó a su vez un Comité ad hoc en protección de datos (CAHDATA) con el objetivo de realizar las tareas de modernización, que finalizaron en ocasión de su tercera reunión de 1-3 de diciembre de 2014.

Luego de considerar algunas cuestiones extraordinarias en la reunión del 15-16 de junio de 2016, CAHDATA culminó con sus propuestas y se las transmitió al Comité de Ministros, que finalmente adoptó el texto del Protocolo el 18 de mayo de 2018, abriéndolo a la firma de los Estados parte en Estrasburgo, el 10 de octubre del mismo año.

Según datos de la Oficina de Tratados del Consejo de Europa (extraídos de su página web: https://www.coe.int/en/web/conventions/full-list/-/conventions/treaty/223/signatures?p_auth=HymnfUeW) al día de hoy, 43 han sido los países que lo han suscrito (Andorra, Armenia, Austria, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Croacia, Chipre, República Checa, Estonia, Finlandia, Francia, Alemania, Grecia, Hungría, Islandia, Irlanda, Italia, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo,

Malta, Mónaco, Países Bajos, Macedonia del Norte, Noruega, Polonia, Portugal, Rumania, Federación Rusa, San Marino, Serbia, República Eslovaca, Eslovenia, España, Suecia, Suiza, Reino Unido, Argentina, Mauricio, Tunes y Uruguay), 11 de los cuales, ya lo han ratificado (Bulgaria, Croacia, Chipre, Estonia, Finlandia, Lituania, Malta, Polonia, Serbia, España y Mauricio).

El propósito de la modernización es adaptar el Convenio a los nuevos desafíos de la tecnología y asegurar su efectiva implementación, siendo el único instrumento internacional en regular específicamente la protección de datos personales como un derecho humano, reflejando en las disposiciones citadas -entre otras- cuestiones comunes vinculadas a su protección, un régimen mínimo de adecuación para habilitar transferencias internacionales seguras de datos, y un marco de cooperación entre Partes.

Por otro lado, una participación continuada en el Convenio 108 y su protocolo de modernización es de especial relevancia para el mantenimiento del estatus de país adecuado en los términos de la Comisión Europea. Así, el Considerando 108 del Reglamento General de Protección de Datos indica que: “Aparte de los compromisos internacionales adquiridos por el tercer país u organización internacional, la Comisión debe tener en cuenta las obligaciones resultantes de la participación del tercer país u organización internacional en sistemas multilaterales o regionales, en particular en relación con la protección de los datos personales, y el cumplimiento de esas obligaciones. En particular, debe tenerse en cuenta la adhesión del país al Convenio del Consejo de Europa, de 28 de enero de 1981, para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal y su Protocolo adicional. La Comisión debe consultar al Comité al evaluar el nivel de protección existente en terceros países u organizaciones internacionales”.

CONTENIDO DEL PROTOCOLO DE ENMIENDA.

El Protocolo se desarrolla en un texto que cuenta con ocho capítulos, treinta y un artículos, y un Apéndice, cuyos principales aspectos de su contenido describiremos a continuación:

I) DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 (Objeto y propósito del Convenio). La nueva formulación procura garantizar el derecho de todas las personas en la jurisdicción de una de las Partes del Convenio a la protección de sus datos personales, sin importar su nacionalidad o residencia. Además, se hace énfasis en el rol de la protección de datos como derecho facilitador de otros derechos y libertades.

Artículos 2 y 3 (Definiciones y alcance). No se realizan grandes modificaciones a las definiciones generales en la materia, pero en línea con los nuevos desarrollos se abandona el concepto de “archivo” en favor del “tratamiento”. Por otra parte, se incluye además los tratamientos no automatizados de datos, y se excluye del ámbito del Convenio el tratamiento doméstico de datos personales.

II) PRINCIPIOS BÁSICOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 4 (Obligaciones de las partes). Las partes tienen la obligación de adoptar las medidas necesarias a la interna de su legislación para dar efectividad al Convenio, y además demostrarlo ante el Comité del Convenio. Se prevé un mecanismo de evaluación a acordarse entre las Partes y el Comité. El artículo habilita además a que organizaciones internacionales y la Unión Europea se adhieran al Convenio y por ende también tendrán las obligaciones asociadas a su condición de Parte.

Artículo 5 (Legitimación en el tratamiento de los datos y calidad de los datos). Se clarifica la aplicación del principio de proporcionalidad y se refuerza el principio de minimización de los datos. Se establece además al consentimiento válido y otras bases legítimas conforme a la ley para el tratamiento de los datos.

Artículo 6 (Categorías especiales de datos). Se extiende el catálogo de datos sensibles para incluir los genéticos y biométricos, entre otros.

Artículo 7 (Seguridad de los datos). Se introduce la obligación de notificar sin demora los incidentes de seguridad en casos en que exista una seria interferencia con los derechos y libertades de los titulares de los datos.

Artículo 8 (Transparencia en el tratamiento). Se establece la obligación de los responsables de garantizar la transparencia en el tratamiento de la información, excepción hecha de los casos previstos en la ley, o sea imposible o implique esfuerzos desproporcionados.

Artículo 9 (Derechos del titular de los datos). Se extiende el catálogo de derechos del titular de los datos, incluyendo el derecho a no ser objeto a una decisión automatizada y el derecho de oposición.

Artículo 10 (Obligaciones adicionales). Se imponen obligaciones adicionales a todos aquellos que traten datos, introduciendo el concepto de responsabilidad demostrada.

Artículo 11 (Excepciones y restricciones). Se extiende la lista de provisiones del Convenio que pueden ser objeto de restricciones, incluyendo los casos de seguridad y defensa nacional, lo que podrá ser objeto de revisión y supervisión.

III) FLUJOS TRANSFRONTERIZOS DE DATOS PERSONALES

Artículo 14 (Flujos transfronterizos de datos). Se procura facilitar el libre flujo de datos entre Partes, indicando que éste no puede ser prohibido u objeto de autorizaciones especiales, salvo que la transferencia genere un riesgo real y serio de violación a las reglas del Convenio. Salvo que existan reglas armonizadas entre Estados que forman parte de una organización regional internacional, los flujos de datos deben ser libres.

IV) AUTORIDADES DE CONTROL

Artículo 15 (Autoridades de Control). Se prevé que las Partes cuenten con autoridades capaces de intervenir, investigar, e involucrarse en procesos legales o presentar ante la justicia violaciones en la protección de datos, además de contar con atribuciones para concientizar, proveer información, educar, tomar decisiones e imponer sanciones, ejerciendo sus atribuciones con independencia.

V) COOPERACIÓN Y ASISTENCIA MUTUA

Artículo 17 (Formas de cooperación). Se incluyen formas de cooperación entre autoridades, de forma de coordinar investigaciones y conducir acciones conjuntas.

VI) COMITÉ DEL CONVENIO

Artículos 22, 23 y 24 (Comité del Convenio). Se establecen facultades de interpretación para el Comité del Convenio, que además contará con potestades de asesoramiento y monitoreo.

Sus artículos finales, conforman los Capítulos VII) y VIII) ENMIENDAS y CLÁUSULAS FINALES, respectivamente, y del Apéndice del Protocolo.

Por todo lo expuesto, vuestra Comisión de Asuntos Internacionales, recomienda a la Cámara la aprobación del referido proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 10 de marzo de 2021

JUAN MARTÍN RODRÍGUEZ
Miembro Informante
DANIEL CAGGIANI
LILIANA BEATRIZ CHEVALIER
NANCY NÚÑEZ SOLER
MARNE OSORIO LIMA
LUIS ALBERTO POSSE

≠